

REGLAMENTO DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL MUNICIPIO DE TUXPAN, JALISCO.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es aplicable para el Municipio de Tuxpan, Jalisco, es de orden público e interés general y tiene por objeto:

- I.- Proteger y regular la vida y el crecimiento de las especies animales útiles y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique.
- II.- Promover el trato digno y humanitario a los animales en el Municipio de Tuxpan.
- III.- Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna.
- IV.-Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales.
- V.- Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales.
- VI.-Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes en materia ambiental tanto en el Estado, como en el Municipio.
- VIII.- Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento.
- VIII.- Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal.
- IX.- Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio, por conducto del Departamento del Bienestar y Protección Animal, y demás autoridades competentes.

En todo lo no previsto en este Reglamento, en materia de protección, tenencia responsable, defensa y bienestar de los animales, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas, y demás ordenamientos jurídicos, incluidos los contenidos y tratados internacionales de los que México sea parte.

ARTICULO 3.- Para la protección, defensa, tenencia responsable, y bienestar de los animales que se encuentran de forma permanente o transitoria en el Municipio, se atenderá a los principios establecidos en este Reglamento, así como a los señalados en la Ley a favor de los animales en Jalisco, y a las demás disposiciones jurídicas que no estén expresamente reservadas a la Federación, y que resulten aplicables.

ARTÍCULO 4.- Queda prohibido:

- I.-Propiciar la fuga de animales vivos a la vía pública, ya sea por negligencia o voluntad.
- II.- No proporcionar agua y alimento a los animales.
- III.-Negarles las medidas preventivas de salud y la atención médica cuando lo necesiten.
- IV.-Mutilar, torturar, maltratar o causarles sufrimiento y permitir que menores o incapaces lo hagan.
- V.- Las peleas de perros.
- VI.- Arrojar animales muertos en lotes baldíos, calles, avenidas, espacios públicos, caminos vecinales y carreteras del Municipio de Tuxpan.
- VII.- Tener a un animal amarrado bajo el sol.
- VIII.- Tener animales viviendo en la azotea sin resguardo alguno.
- IX.- Tener en condiciones insalubres a cualquier animal.
- X.- Sacar a los perros a la calle para que duerman ahí.

XI.-Quitarles la vida a animales domésticos.

XII.- Envenenar a los animales

XIII.-Que los adultos permitan que los niños usen a los animales como juguete, los animales son seres vivos y merecen todas las atenciones, cuidados y protección.

XIV.- En general, todas aquellas actividades agresivas hacia los animales.

ARTÍCULO 5.- Son obligaciones de las personas físicas y morales, residentes en el municipio:

I.- Proteger a los animales, garantizar su tenencia responsable y bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier violación al presente Reglamento.

III.- Promover en todas las instancias la cultura de protección, tenencia responsable y buen trato a los animales.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades en la formulación y conducción de sus políticas para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

I.- Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida.

II.- El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, en forma tal que se les mantenga en un estado de bienestar, considerando una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador.

III.- Todo animal doméstico debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano.

IV.- Los animales silvestres vivirán y se reproducirán libremente en su propio ambiente natural.

V.- Los animales domésticos vivirán y crecerán al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

VI.- Ninguna persona será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilación o muerte de algún animal.

VII.- Implementar acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinados a fomentar en los niños, jóvenes y población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los animales.

ARTÍCULO 7.- Toda persona física o moral que posea, maneje u ocupe para trabajo animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por autoridad competente, siempre que la solicitud se formule por escrito y que funde y motive la causa legal de la misma.

DE LOS PRINCIPIOS

ARTÍCULO 8.- La autoridad municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de animales, observarán los siguientes principios:

I.-Se debe otorgar un trato digno y humanitario a los animales durante toda su vida.

II.- El uso de animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de tal forma que sea mantenido en un estado de bienestar.

III.- En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario.

IV.- Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales.

V.- Todo animal perteneciente a una especie silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente.

VI.- Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

ARTICULO 9.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres o mantenidas en cautiverio.

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 10.- Son autoridades en materia de protección de los animales en el municipio:

- I.- El Ayuntamiento
- II.- El Presidente Municipal
- III.- El Juez Municipal
- IV.- El Departamento del Bienestar y Protección Animal

ARTÍCULO 11.- Son asuntos de competencia municipal:

- I.- Los que se deriven del presente Reglamento.
- II.- Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.

ARTÍCULO 12.- En materia de protección animal el Ayuntamiento posee las siguientes atribuciones:

- I.- Formular, conducir, evaluar la política de bienestar, tenencia responsable y protección a los animales en el Municipio.
- II.- Proponer y en su caso aprobar los programas de bienestar y protección a los animales.
- III.- Participar con el Estado en la aplicación de normas de protección a los animales.
- IV.- Designar en el presupuesto anual las participaciones necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el Municipio.
- V.- Fomentar la cultura de prevención y protección a los animales.
- VI.- Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 13.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Designar y nombrar al Titular del Departamento del Bienestar y Protección Animal.
- II.- Crear los estímulos económicos adecuados para incentivar las actividades de prevención y protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones con el mismo objetivo, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en la materia del Presente Reglamento.
- III.- Las demás que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

DEL DEPARTAMENTO DEL BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

ARTICULO 14.- El Departamento del Bienestar y Protección Animal será el encargado de recibir y atender las quejas de maltrato animal, promover la tenencia responsable de animales, promover campañas de prevención y protección animal, promover campañas de esterilización, desparasitación y vacunación. Así mismo le corresponde:

- I.- Difundir e impulsar las disposiciones tendientes a la protección, tenencia responsable, trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento del presente Reglamento.
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos en la materia; dar seguimiento a la presentación de denuncias ciudadanas y, cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia, poner a disposición de las autoridades competentes a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento.

III.- Investigar las denuncias y quejas de la ciudadanía en materia de protección a los animales, maltrato, o tenencia irresponsable y cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos producidos por falta el mantenimiento, crianza, o producción de animales, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos.

IV.- Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compraventa de animales.

V.- Integrar, equipar, operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescates de animales en situación de riesgo o maltrato.

VI.- Conocer de cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento del Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, para que el mismo o en su caso las autoridades competentes apliquen las sanciones correspondientes.

VII.- En coordinación con otras dependencias municipales, difundir por todos los medios posibles, las disposiciones tendientes a la protección de los animales y fomentar la cultura de la adopción.

VIII.- Llevar actualizado el registro de consultorios, clínicas y hospitales veterinarios; de los lugares dedicados a la crianza y venta de animales; de los lugares en que únicamente se comercialicen, de los albergues, de las estéticas; de los que se dediquen a entrenarlos, de las guarderías y de las asociaciones protectoras de animales, así como de los médicos responsables de los mismos.

IX.- Las demás que este Reglamento y otros ordenamientos aplicables le confieren.

DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL

ARTICULO 15.- La Brigada de Vigilancia Animal se integrará, equipará y operará bajo el mandato, supervisión y conforme a los lineamientos que emita el Departamento del Bienestar y Protección Animal cuya finalidad será coadyuvar con el Departamento mencionado en el cumplimiento del presente Reglamento y responder a las necesidades de protección, tenencia responsable y rescate de animales en situación de riesgo, maltrato, abandono, descuido, comercialización ilegal o explotación, uniendo así las diferentes asociaciones en tema de protección animal.

ARTÍCULO 16.- La Brigada de Vigilancia Animal tendrá las siguientes funciones:

I.- Rescatar animales de las vías pública y privada.

II.- Rescatar y brindar protección a los animales que se encuentren en abandono o que sean maltratados.

III.- Responder a situaciones en peligro por agresión animal.

IV.- Los puntos anteriores en la medida de posibilidades en base a la capacidad de rescates que se tenga.

V.- Remitir ante la autoridad competente a quienes incurran en violaciones en el presente Reglamento.

VI.- Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales.

VII.- Realizar y organizar labores de vigilancia respecto al cumplimiento de este Reglamento

VIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este Reglamento.

DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

ARTÍCULO 17.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que, sin objetivo de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

ARTÍCULO 18.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el padrón municipal, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento.

DEL TRATO DIGNO Y RESPONSABLE A LOS ANIMALES

ARTÍCULO 19.- El responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

I.- Lo necesario para su bienestar físico y de salud.

II.- Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte.

III.- Darle trato humanitario y digno.

IV.- Proporcionarle alimentación adecuada.

V.- Proporcionar condiciones de salud e higiene indispensables para su subsistencia.

VI.- Permitirle descanso.

VII.- Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene.

VIII.- En caso de uso para una actividad, que la misma sea racional y medida.

IX.- En caso de mascotas sacarlas a pasear por lo menos una vez por semana.

X.- Cumplir con todas las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO 20.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente reglamento.

Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las siguientes características:

I.- Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectado directa o indirectamente su salud.

II.- La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia.

III.- El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud.

IV.- El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el hombre.

V.- El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal.

VI.- Cualquier mutilación orgánica que no se efectúe por necesidad y bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia.

VII.- La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía.

VIII.- Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión.

IX.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

X.- El sacrificio de animales empleando métodos diferentes a los establecidos en el presente Reglamento. En animales de compañía el único método permitido es con sobredosis de anestesia, previa tranquilización química.

XI.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, juego, bromas, competencias, amenazas, brutalidad, egoísmo o negligencia.

XII.- El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad.

XIII.- Derogado

XIV.- La celebración de ritos que puedan afectar el bienestar animal.

XV.- Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos.

XVI.- Derogado

XVII.- Los actos de zoofilia.

XVIII.- Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista.

XIX.- Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su bienestar.

XX.- No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.

XXI.- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos, y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

XXII.- Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos en bienes de propiedad de particulares.

XXIII.- La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal.

XXIV.- La venta y explotación de animales en vía pública, espacios públicos o vehículos.

XXV.- La venta de animales vivos en tiendas en general, en cualquier establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.

XXVI.- La utilización de adiestramientos que pongan en riesgo la integridad física de los animales.

XXVII.- Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales.

XXVIII.-El confinamiento en jaulas o espacios reducidos que limiten su actividad natural.

XXIX.- El encadenarlos, amarrarlos a los arboles de las áreas verdes, públicas, banquetas, camellones, el dejarlos en azoteas, calles y/o lotes baldíos bajo pretexto de cuidar el mismo; el ponerles lazos cortos que no permitan los movimientos o comodidad del animal; el tenerlos sueltos en las calles, parques o cualquier sitio público sin supervisión y comprometiendo su bienestar.

XXX.- La distribución, venta de animales con cualquier fin ilícito.

XXXI.- Atropellar a un animal pudiendo evitar hacerlo.

XXXII.-En caso de atropellar a un animal de manera accidental abandonarlo sin proporcionarle atención médica veterinaria.

ARTICULO 21.- El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 22.-Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las autoridades municipales.

ARTICULOS 23.-Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las autoridades correspondientes.

ARTICULOS 24.-Los perros guías que asistan a una persona discapacitada, podrán deambular por la vía pública teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

ARTICULOS 25.-Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

ARTICULOS 26.- Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.

ARTICULOS 27.- Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.

ARTICULO 28.- Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios.

ARTÍCULO 29.- No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.

ARTICULO 30.- Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos.

ARTÍCULO 31.-Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

ARTICULO 32.- Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

ARTICULO 33.- Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.

ARTICULO 34.- Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o de salud.

ARTICULO 35.- Introducir animales vivos en refrigeradores.

ARTICULO 36.- Suministrar a los animales objetos no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales.

ARTÍCULO 37.- Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales.

ARTÍCULO 38.- Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales

ARTICULO 39.- Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior costales o cajuelas de los automóviles; o bien, en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada.

ARTÍCULO 40.- Derogado

ARTICULO 41.- Derogado

ARTICULO 42.- Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.

ARTICULO 43.- Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia, o que le prolongue agonía, causándole sufrimientos innecesarios.

ARTICULO 44.- Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.

ARTICULO 45.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

ARTÍCULO 46.- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.

ARTÍCULO 47.- Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.

ARTICULO 48.- Para la cría y venta de cualquier animal dentro del municipio se necesita autorización expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 49.- Toda persona que compre, adopte o adquiera por cualquier medio un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

El propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarle una placa u otro medio de identificación en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Así mismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces que produzcan sus animales cuando transite con ella en la vía pública.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá buscarle alojamiento y cuidado, pero bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo.

ARTÍCULO 50.- Los animales de compañía únicamente podrán ser vendidos por criadores certificados por la autoridad municipal y por las tiendas legalmente establecidas, a cuyo efecto deberán ser vendidos debidamente vacunados y esterilizados. Queda estrictamente prohibida la venta de animales de compañía en vía pública, así como los criaderos domésticos.

ARTÍCULO 51.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otros animales de compañía deberán transitar sujetos o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños y perjuicios que le ocasionen a terceros.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 52.- La posesión de un animal silvestre requiere de autorización de las autoridades administrativas competentes. Si su propietario, poseedor o encargado no cumple con esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceros, será sancionado en términos de este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 53.- Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos.

ARTICULO 54.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización municipal a través del Departamento del Bienestar y protección animal y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra las enfermedades de riesgo propias de su especie, debiendo tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido o malos olores.

ARTICULO 55.- El propietario, poseedor o encargado de animales de trabajo, deberá alimentar, cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio dependiendo de la especie que se trate, así como cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

ARTÍCULO 56.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal. En caso de que el animal sea liberado de estos aditamentos, por lo menos deberá contar con la supervisión del responsable y siempre con un bozal.

ARTÍCULO 57.- Animales enfermos, desnutridos o heridos no podrán ser utilizados para trabajo o recreación.

ARTÍCULO 58.- Las hembras de trabajo no deberán ser utilizadas durante el último tercio de la gestación.

ARTÍCULO 59.- El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

I.- La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales.

II.- No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades.

III.- No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico veterinaria.

IV.- No deberán trasladarse, movilizarse, o venderse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que en los dos primeros casos viajen con estas.

V.- No deberán trasladarse o movilizarse animales juntos con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas en el mismo vehículo.

VI.- En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizados.

VII.- Durante el traslado o la movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales.

VIII.- Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar.

IX.- El sacrificio de animales de abasto deberá ser humanitario conforme a lo establecido en el presente Reglamento, en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales.

X.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o trastornos seniles que comprometan su bienestar.

ARTÍCULO 60.- Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice:

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

I.- Sacrificar hembras próximas al parto.

II.- Puncionar los ojos de los animales.

III.- Fracturar las extremidades de los animales antes del sacrificio.

IV.- Arrojar a los animales vivos o agonizantes el agua hirviendo.

V.- El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique el sufrimiento o tortura al animal.

VI.- Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

ARTÍCULO 61.- El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas.

ARTICULO 62.- Se prohíbe el sacrificio de animales por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, cianuro, arsénico u otras sustancias, procedimiento de desangrado o cualquier otro que causen dolor o prolonguen la agonía, ni sacrificios con látigos u objetos que produzcan traumatismo.

El único método permitido para el sacrificio de animales de compañía, será la sobredosis de anestesia previa relajación química aplicada por médico veterinario.

ARTICULO 63.- Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

DEL LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

ARTICULO 64.- Derogado

ARTICULO 65.- Los animales que auxilien en la custodia de lugares, deberán estar ubicados en un área bien delimitada con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona quien se hará responsable del animal.

ARTICULO 66.- Los clubes hípicos, ranchos, haciendas, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las autoridades sanitarias estatales.

ARTÍCULO 67.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

ARTICULO 68.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva.

Para la venta de mascotas dentro del municipio, se dispondrá en la página de internet del municipio así como en redes sociales un formato de certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado al Departamento de Bienestar y Protección animal para su registro y sello. Dicho documento para ser sellado, deberá contener foto del animal, nombre del dueño e historial de vacunas.

Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

ARTICULO 69.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

ARTICULO 70.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

ARTICULO 71.- Queda estrictamente prohibido dar en adopción un animal, sin entrevista previa con el interesado, así como visita domiciliaria y llenado del Formato de Adopción correspondiente, disponible en la página de internet del municipio y redes sociales.

ARTÍCULO 72.- Queda estrictamente prohibido:

I.- La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato animal.

II.- La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias o cualquier otro lugar.

III.- La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

IV.- La venta de animales sin el destete, sin las vacunas y desparasitación necesaria.

DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

ARTÍCULO 73.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestase otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

II.- Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

III.- Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo.

IV.- Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de animales.

ARTÍCULO 74.- Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Así mismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, se procurará la sustitución por otro de la misma especie y características similares y en su defecto una indemnización.

DE LOS ALBERGUES

ARTICULO 75.- El Municipio de Tuxpan facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades, para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

ARTICULOS 76.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, con pena de ser revocada la licencia.

ARTÍCULO 77.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

I.- Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.

II.- Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra inclemencias del tiempo.

III.- Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable.

IV.- Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para la protección de animales.

ARTÍCULO 78.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

I.- Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento. Dicha adopción debe incluir el llenado de un formato de adopción disponible en la página de internet del Ayuntamiento como en redes sociales.

II.- Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y del animal adoptado.

III.- Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra.

IV.- Permitir el ingreso a la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

ARTÍCULO 79.- Los particulares que depositen o adopten un animal podrán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional.

ARTÍCULO 80.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

DE LAS GUARDERÍAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

ARTÍCULO 81.- Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las autoridades municipales, y deberá de observar el cumplimiento de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 82.- Se consideran como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por periodo de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 83.- Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento.

II.- Reunir las condiciones mínimas que establece este Reglamento para la dignidad animal.

III.- Deberán de disponer de instalaciones para separar animales en caso de ser necesario.

IV.- Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo.

V.- Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales.

VI.- Contar con un médico veterinario responsable de la Guardería, para las obligaciones de este reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados.

VII.- Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal.

VIII.- Las demás que establezcan este Reglamento y normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 84.- El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.

ARTÍCULO 85.- Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de Autoridad Municipal. Y deberán ser resguardados hasta por dos años, posteriores a la fecha del último registro.

DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVERIO

ARTÍCULO 86.-Los poseedores de fauna salvaje en cautiverio, están obligados a registrarlos ante las autoridades federales competentes en la materia.

ARTICULO 87.-Tratándose de especies en peligro de extinción, las autoridades municipales deberán dar aviso a las autoridades federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

ARTÍCULO 87.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales, no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción. Los animales de carga en ningún momento serán cargados por un peso superior a la tercera parte del suyo, ni agregar a éste el de una persona.

ARTÍCULO 88.- La carga se distribuirá de manera proporcional sobre el cuerpo del animal y al retirar cualquier parte de ésta, se redistribuirá de tal forma que no sea mayor de un lado que del otro.

ARTICULO 89.-Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o de tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.

ARTICULO 90.-Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimento y agua, por un espacio mayor de ocho horas.

ARTICULO 91.-Los animales que tengan que transitar por las vías pavimentadas deberán sus dueños o encargados, tener las precauciones necesarias para que no los afecten.

ARTÍCULO 92

.-Los animales que se empleen para el tiro de carreta o de carga deberán ser uncidos de tal manera que no se les ocasione molestias o lesiones.

Invariablemente deberán estar herrados de forma adecuada.

ARTICULO 93.- Los animales destinados al servicio de tiro y carga, solamente podrán ser atados y uncidos durante la prestación de su trabajo y puestos en descanso en lugares cubiertos del sol y la lluvia.

ARTÍCULO 94.-Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados a cabalgar.

DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

ARTICULO 95.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo, obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

ARTICULO 96.- Para el transporte de cuadrúpedos, se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia así mismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse. Para el caso de animales más pequeños, las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima; de igual forma cuenten con ventilación y el espacio sea suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán arrojados de cualquier altura y las operaciones de carga, descarga o traslado, deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales.

ARTICULO 97.-En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino. También podrán ser descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

ARTICULO 98.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

ARTICULO 99.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en el transporte utilizado por un lapso de tiempo de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

ARTICULO 100.- Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos, ovinos, conejos, aves y otros similares, en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de forma desconsiderada.

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 101.- El sacrificio de los animales para consumo humano o no, se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 102.-El sacrificio de especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias o albergues, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y demás normas correspondientes. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

ARTÍCULO 103.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos que impliquen tratos crueles o de maltrato. En caso de efectuado el procedimiento, el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse.

El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano, deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos.

ARTICULO 104.-Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

ARTÍCULO 105.- Los animales destinados al consumo, se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las autoridades sanitarias estatales y municipales, escuchando las opiniones que ofrezcan las asociaciones protectoras de animales del municipio, dichas opiniones serán gratuitas.

ARTÍCULO 106.-Los animales serán insensibilizados para proceder a su sacrificio, mediante las técnicas establecidas en la Ley de Protección Animal del Estado.

Los bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

ARTICULO 107.-El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo, sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, o represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares, que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

ARTÍCULO 108.- Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

ARTÍCULO 109.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con el consentimiento de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad y deba sacrificarse por razones legales.

DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 110.- Se podrá denunciar ante El Ayuntamiento todo hecho, acto u omisión que contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Si por la naturaleza de los hechos se trate de asuntos de competencia federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, esta unidad deberá turnarla a la autoridad competente.

ARTÍCULO 111.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales, la cual deberá de contener los siguientes datos:

- I.- Nombre, domicilio y teléfono del denunciante.
- II.- Los hechos, actos u omisiones que se denuncian
- III.- Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor.
- IV.- Los documentos probatorios, en caso de haberlos.

Dicha denuncia se podrá realizar directamente en el Departamento del Bienestar y Protección Animal.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 112.- Para fines del presente Reglamento se consideran legalmente responsables a las personas mayores de dieciocho años.

ARTÍCULO 113.- Los padres o tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos del presente Reglamento y de la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 114.- Es responsable de las faltas previstas en este reglamento, cualquier persona que participa en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- I.- Amonestación
- II.- Apercibimiento
- III.- Multa en consideración a la gravedad de la falta; falta leve podrá ser sancionado con multa de 2 a 20 días de salario mínimo, falta media de 21 a 100 días de salario mínimo y falta grave de 101 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado.
- IV.- Decomiso de animales
- V.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento en que se lleven a cabo actos sancionados por este Reglamento
- VI.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas

ARTÍCULO 116.- La imposición de las sanciones previstas por el presente Reglamento de ninguna manera excluye la responsabilidad civil o penal, lo mismo que la reparación del daño o indemnización que corresponda y recaer sobre el sancionado, lo mismo tratándose de animales que agredan a otros animales o personas, los propietarios, poseedores o responsables deberán pagar los gastos inherentes a los daños materiales y físicos ocasionados por el animal agresor incluyendo daños en la vía pública, lugares privados o públicos, bienes municipales, estatales o federales que se hayan dañado por dichos animales debiendo pagar los gastos que se generen por la reparación o reposición del bien dañado.

ARTÍCULO 117.- La autoridad municipal fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, tomando en cuenta los siguientes criterios:

I.- Gravedad de la infracción

II.- Circunstancias de comisión de la transgresión

III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor

IV.- El perjuicio causado por el infractor

V.- La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida

VI.- Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

VII.-El carácter intencional, imprudencia o accidente del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción

ARTÍCULO 118.- En caso de haber reincidencia en la violación de las disposiciones del presente Reglamento, la sanción deberá duplicarse, conforme a los criterios establecidos.

Para efecto del presente Reglamento, se reincide cuando habiendo quedado firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los doce meses contados a partir de aquella.

EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE 01 DE ENERO DE 2022.